



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Vistos los autos “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 183/208 Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. b) de la ley 11.490, y 2° inc. b) de la ley 11.518 y de sus respectivas normas reglamentarias, por reputarlos contrarios a los artículos 9°, 10, 11, 12, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional, en tanto establecieron una alícuota diferencial más gravosa con relación al impuesto sobre los ingresos brutos en razón del lugar de elaboración de los bienes.

Explica que su actividad es la obtención de aluminio primario y de productos elaborados y semielaborados a partir de esa materia prima, con destino a la industria del transporte, al “*packaging*”, a la construcción, a la electricidad, a la medicina y al tratamiento de las aguas. Indica que posee tres plantas en el país: una en Puerto Madryn (Provincia del Chubut), otra en Abasto (Provincia de Buenos Aires) y la restante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Relata que la planta de Abasto, dedicada a la laminación y extrusión del aluminio, fue incorporada al fusionarse y absorber a la firma “C &K Aluminio S.A.”, la cual contaba con un certificado de exención del impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo con el art. 39 inc. b) de la ley 11.490, pues dicha disposición requería que el establecimiento industrial estuviera radicado en territorio provincial.

Agrega que tal beneficio fue reconocido por la Dirección General de Rentas provincial mediante resolución 2805/1997, y que esa decisión se mantuvo porque la empresa poseía un establecimiento industrial en esa provincia.

Especifica que el citado art. 39 de la ley 11.490 reglamentó la exención del impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad correspondiente a las “industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición” estableciendo una serie de condiciones, entre las cuales se destacaban que la contribuyente no debía contener deuda, y que el establecimiento industrial tenía que estar radicado en la jurisdicción provincial.

Describe que esa situación se mantuvo en los arts. 1° y 2° de la ley 11.518, y que luego de manera repentina la Provincia de Buenos Aires modificó su tesitura con relación al tributo en cuestión, por considerar que la exención sólo debía comprender a aquellos ingresos obtenidos por la venta de productos elaborados en el establecimiento fabril ubicado en el aludido territorio provincial (Informe nro. 77/02 de la Dirección Técnica Tributaria de la Dirección Provincia de Rentas y Disposición Normativa Serie "B" 17/2007, fs. 36/37).

Posteriormente, refiere que el organismo de recaudación local inició varios procedimientos de fiscalización que dieron lugar a las resoluciones 1470/2005 (períodos enero de 2000 a junio de 2001), 24/2007 (períodos julio de 2001 a diciembre de 2002), 72/2007 (períodos enero de 2003 a mayo de 2004) y 7727/2010 (períodos junio de 2004 a octubre de 2005), en las que se decidió que no resultaban alcanzados por la exención los ingresos provenientes de las ventas de bienes total o parcialmente elaborados en las plantas radicadas en la Provincia del Chubut y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II) A fs. 212/213 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y a fs.214 el Tribunal declaró su competencia originaria y ordenó correr traslado de la demanda.

III) A fs. 216/226 la parte actora amplió la demanda y solicitó que la declaración de inconstitucionalidad se haga extensiva a los arts. 1° y 3° de la ley 13.850; 12 y 14 de la ley 13.930; 20 y 23 de la ley 14.044; 20 y 24 de la ley 14.200; 20 y 24 de la ley 14.333; y 21 y 27 de la ley 14.394, como así también a



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

toda otra norma que reglamente o reproduzca el régimen impositivo instituido en las leyes cuestionadas.

Afirmó que, si bien a partir del año 2008 la provincia modificó el régimen fiscal vigente hasta ese momento, se estableció un trato diferenciado fundado en el lugar de origen de la mercadería vendida, por lo cual sus agravios también se mantuvieron.

IV) A fs. 284/289 comparecieron por medio de apoderado los señores Marcelo Rodolfo Gómez Prieto, Javier Santiago Madanes Quintanilla, Daniel Friedenthal, Daniel Klainer, Abraham León Chaita, Miguel Juan Falcón, Guillermo Alcobre, Alberto Eduardo Martínez Costa, Ricardo Arcucci, Ángel Alfredo Mantero y Eduardo César Ricci, y solicitaron intervenir como terceros adherentes a la pretensión principal, en su carácter de miembros del directorio de Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.

Señalaron que fueron incluidos en las resoluciones determinativas de deuda y que se los hizo responsables solidarios de la deuda reclamada a la empresa. A fs. 291 se los tuvo por presentados en los términos previstos en los arts. 88, 91 último párrafo, y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

V) A fs. 292/293 vta. la parte actora denunció la suscripción de un plan de facilidades de pago ofrecido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para la cancelación de la deuda reclamada a través del expediente 2306-137.707/2004, mediante el pago de un anticipo y un plan de cuotas en el marco de la resolución normativa 10/2013.

Agregó que adoptó esa decisión para evitar perjuicios a la empresa y a los responsables solidarios, y por tal motivo, desistió de la medida cautelar solicitada oportunamente (fs. 204/206 del incidente).

Por último, señaló que mantenía interés en la declaración de inconstitucionalidad de la resolución de la agencia de recaudación local por

medio de la cual se determinó la deuda correspondiente a los períodos junio de 2004 a octubre de 2005, como así también con relación a leyes que entraron en vigencia a partir del año 2008, y que establecieron un régimen de alícuotas diferenciales respecto del impuesto sobre los ingresos brutos que debió tributar la compañía.

VI) A fs. 312/327 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, destaca que la resolución 2805/1997 declaró exenta a Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. en el impuesto sobre los ingresos brutos a partir del 21/3/97 con los alcances de la ley 11.490 y sus modificatorias, pues por haber fusionado a la firma “C&K Aluminio S.A.” cumplía con el requisito de la territorialidad.

Explica que la redacción de las leyes 11.490 y 11.518 contenía de forma implícita que el contribuyente acreditara que el establecimiento se encontraba radicado en esa jurisdicción, y que la exención comprendía lo allí producido.

A su vez, refiere que la dispensa no se otorgaba por la naturaleza del producto comercializado, sino en función del lugar donde fue total o parcialmente elaborado y, bajo ese contexto, denuncia que se limitaba a regular la actividad dentro de su órbita jurisdiccional, sin exceder su competencia abarcando con el beneficio actividades fuera de su territorio.

También sostiene que la actora se sometió voluntariamente y sin reservas al sistema tributario local, en tanto consintió los términos de la citada resolución 2.805/1997, dictada dentro de los cánones de las leyes tributarias entonces vigentes.

Por otro lado, con relación al planteo vinculado con las leyes 13.850, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333 y 14.394, alega que tampoco puede admitirse la demanda pues en el presente caso la discusión se circunscribe a los



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ejercicios fiscales comprendidos entre junio de 2004 y octubre de 2005, que involucran periodos anteriores al dictado y entrada en vigor de tales leyes.

En cuanto al fondo del asunto, expresa que el ejercicio del poder tributario realizado por la Provincia de Buenos Aires a través de las normas atacadas no ha entrado en colisión con la cláusula comercial, ni ha interferido el desarrollo del comercio interjurisdiccional.

Finalmente, destaca que la política fiscal llevada a cabo en la provincia se enmarcó dentro de las competencias que el art. 125 de la Constitución Nacional le otorga con el fin de promover el desarrollo económico y la generación de empleo.

VII) A fs. 420/428 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas.

Considerando:

1º) Que, tal como se resolvió a fs. 214, este juicio corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que con relación a la pretensión fiscal de la demandada fundada en las leyes 11.490 y 11.518 (períodos junio 2004 a octubre 2005), la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la referida ley local, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En efecto, con relación a la referida pretensión, los antecedentes obrantes en la causa demuestran que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En ese sentido, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (Disposición Delegada GR 7727/2010 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires), demuestra que la controversia referida a los períodos indicados es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que, en ese marco, la cuestión a resolver vinculada a la limitación de la exención prevista en los arts. 39 de la ley 11.490 y 2° de la ley 11.518 a los productos elaborados por la actora en su planta situada en territorio de la Provincia de Buenos Aires, excluyendo a los provenientes de establecimientos ubicados en otras jurisdicciones, presenta sustancial analogía a la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos 340:1480 y en las causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, y CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 “Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 31 de octubre de 2017 y 6 de noviembre de 2018 respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que, por lo tanto y con el alcance indicado, corresponde concluir que la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes impositivas referidas, en el caso concreto, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso ha quedado en evidencia la discriminación que generó la ley 11.490 en función del lugar de origen de la mercadería elaborada y comercializada por la actora, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16) y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13 y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal plasmada en la referida Disposición Delegada GR 7727/2010 (Fallos 340:1480 ya citado).

6°) Que, en cambio, los antecedentes referidos al planteo efectuado con relación a las leyes 13.850, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333 y 14.394, no permiten, en lo que a esas normas se refiere, tener por configurados los presupuestos de admisibilidad de la acción instaurada. Esto es así por cuanto el estado de incertidumbre invocado con sustento en la inconstitucionalidad de dicha legislación provincial, no se vincula con algún riesgo concreto para los derechos de la actora.

En ese sentido, cabe destacar que del dictamen pericial contable surge que Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. ha tributado durante el período de

vigencia de estas leyes las sumas correspondientes a las alícuotas del impuesto a los ingresos brutos calificadas como “más gravosas” (v. fs. 363, 369, y fs. 402 vta./403), y no surge de la demanda –ni de su ampliación- que la actora persiga repetir en esta causa el pago de las sumas referidas.

Como resulta de lo antedicho, el agravio invocado como sustento de la pretensión declarativa se habría concretado en la mera vigencia de dicho régimen impositivo, sin que hubiesen mediado actos de aplicación dirigidos contra los derechos de la actora. Ante ello, el hecho de que tales normas hayan sido reemplazadas por otras, sobre las cuales no pesa impugnación constitucional alguna, y debido a que a partir del año 2018 no se verifica el trato discriminatorio denunciado en la demanda y en su ampliación (cfr. Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017, aprobado mediante la ley provincial 15.017), el planteo efectuado a fs. 216/226 carece de toda virtualidad (arg. causas CSJ 2394/2018 “Syngenta Agro S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad” y CSJ 2395/2018 “Syngenta Agro S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, sentencias del 21 de diciembre de 2021).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: I. Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C., y por quienes se presentaron a fs. 284/289, contra la Provincia de Buenos Aires; en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. b) de la ley 11.490 y 2º inc. b) de la ley 11.518, de sus respectivas normas reglamentarias y de la Disposición Delegada GR 7727/2010 del 23 de diciembre de 2010 dictada en el expediente 2306 -0162975/2006 por



CSJ 47/2012 (48-A)/CS1

ORIGINARIO

Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C c/  
Buenos Aires, Provincia de s/ acción  
declarativa de inconstitucionalidad

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

0Parte actora: **Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C**, representada por los **doctores Guillermo G. Dayraut, Mariano R. Guaita y Patricio García Moritain**, con el patrocinio letrado del **doctor Juan Carlos Cassagne**.

Terceros: **Marcelo Rodolfo Gómez Prieto, Javier Santiago Mandes Quintanilla, Daniel Friedenthal, Daniel Klainer, Abraham León Chaita, Miguel Juan Falcón, Guillermo Alcobre, Alberto Eduardo Martínez Costa, Ricardo Arcucci, Ángel Alfredo Mantero y Eduardo César Ricci**, representados por el **doctor Mariano R. Guaita** con el patrocinio letrado del **doctor Juan Carlos Cassagne**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por la **doctora María Florencia Quiñoa** y el **doctor Alejandro Fernández Llanos**, con el patrocinio letrado del **doctor Jorge Mario Bru**.